Los fueros de la Orden de Alcántara en Extremadura (s. XIII-XIV)

Feliciano Novoa Portela

INTRODUCCIÓN

La muerte de Alfonso VII, el 21 de agosto de 1157, tuvo como consecuencia más importante la separación de Castilla y León y la consiguiente aparición de dos reinos independientes. El reino leonés abarcaba los territorios de la actual Galicia, León, Asturias y una embrionaria Extremadura, zona esta última de vital importancia para el nuevo reino que, de perderla, corría el riesgo de agotar sus posibilidades de expansión hacia el sur. Por consiguiente, el rey Fernando II (1157-1188) empleó todos sus esfuerzos en consolidar su frontera meridional, necesitando, por un lado, la puesta en marcha de una política dirigida a organizar la conquista y colonización de un espacio de frontera y, por otro, crear los instrumentos necesarios que le permitieran llevar a cabo tales tareas.

La Orden de San Julián del Pereiro fue uno de esos instrumentos que, sobre todo a partir de 1218, cuando se convierte en la Orden de Alcántara¹, se implicó decisivamente en los procesos de ocupación militar y posterior organización colonizadora del espacio fronterizo leonés. Esto sólo fue posible a través de la adquisición de un importante patrimonio que la Orden, debido a su carácter netamente leonesista, recibió mayoritariamente en el ámbito territorial de la actual Extremadura, convirtiéndose, a la postre, en la entidad señorial más importante en este territorio².

Sobre los orígenes del Pereiro y su posterior transformación en la Orden de Alcántara ver nuestro trabajo La Orden de Alcántara y Extremadura (siglos XII-XIV), 2000, principalmente pp. 21-39.

Fuera de Extremadura, las posesiones alcantarinas nunca fueron excesivamente significativas. Sobre la adquisición y descripción del dominio señorial alcantarino ver el trabajo citado en la nota anterior.

Su implantación se llevó a cabo esencialmente en dos zonas: la Transierra leonesa, enclave alcantarino por antonomasia, y la zona de la Serena. En la primera los dominios de la Orden se extendían desde las sierras del Sistema Central hasta el señorío de Alburquerque, con una extensión aproximada de 4.700 kilómetros cuadrados y una longitud de 100 kilómetros que lindaba al oeste con la frontera de Portugal y al este, entre otros, con los territorios de Coria y Alconetar. El impulso definitivo para su repoblación se debió a la política del rey Alfonso IX (1188-1230), con especial empuje a partir de la batalla de las Navas de Tolosa (1212), que marcó un hito en el desarrollo del poblamiento de la Extremadura cristiana y cuyas consecuencias, en el lado leonés, fueron, entre otras, las conquistas de las importantes plazas fuertes de Alcántara (1213) y Valencia de Alcántara en 1221.

En la Serena, la otra gran zona, las posesiones alcantarinas ocuparon aproximadamente una extensión de 3.000 kilómetros cuadrados³. La conquista de estos territorios estuvo, en buena medida, protagonizada por la propia Orden ya que sus tropas formaron parte de los ejércitos que tomaron Magacela (1231) y Bienquerencia(1236), dos de los más importantes enclaves que, en 1234 y 1241, respectivamente, pasaron a formar parte del partido de la Serena que la Orden extremeña formó al sur del Guadiana.

La finalidad de este trabajo es doble. Por un lado, estudiar la política foral—y sus mecanismos repobladores— que estableció la milicia alcantarina en estas dos zonas, desde su conquista, hasta aproximadamente la mitad del siglo XIV⁴. Con ella la Orden, al dotar a los diferentes concejos con un instrumento jurídico-político, intentó configurar un espacio socio-económico, incentivar el poblamiento y legitimar sus derechos jurisdiccionales, todos ellos elementos que contribuyeron a integrar estos territorios dentro de la dinámica expansiva de la sociedad feudal. El otro objetivo, se refiere al estudio de los oficios que estaban al servicio de esos concejos y que se encargaban de desempeñar las tareas de gobierno y administración.

I. LOS FUEROS DE LA ORDEN DE ALCÁNTARA EN EXTREMADURA

Entre 1214 y 1387, la Orden de Alcántara concedió, atendiendo a diversas razones, una serie de fueros, cartas pueblas en su mayoría, en los que quedó

³ Notas extraídas del excelente trabajo de Ángel Bernal Estébez, *Poblamiento, transformación y organización social del espacio extremeño (siglos XIII al XV)*, 1998, p. 42.

⁴ Una aproximación al estudio de algunos fueros alcantarinos se la debemos al profesor José Luis Martín Martín «Los fueros de la Transierra. Posibilidades y limitaciones en la utilización de una fuente histórica» En la España Medieval. Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó, I. n.º 2 (1982), pp. 691-705.

reflejada la acción normativa de la Orden extremeña. Cronológicamente son los siguientes:

- 1. 1214. Posiblemente en esta fecha, un año después de su conquista, Alfonso IX dispensó fuero, hoy desconocido, a la villa de Alcántara⁵. En 1257, el entonces maestre, García Fernández, concedió a la villa un documento legal que, a manera de carta puebla o adición foral, regularizaba o actualizaba elementos variables del fuero y cuyo contenido servirá de prototipo a las diferentes cartas pueblas dadas por la Orden posteriormente⁶. La importancia estratégica de Alcántara junto al río Tajo la convirtió en el núcleo central de la milicia extremeña. En Alcántara se documenta la existencia de un castillo durante la dominación musulmana (Texto recogido en el apéndice documental).
- 2. 1223. Fuero breve concedido a los pobladores de Navasfrías por el maestre de la Orden, García Sánchez⁷. En la actualidad se desconoce cual pudo ser su contenido.
- 1253. El maestre Pedro Ibáñez concedió carta de población a Salvaleón⁸. Este lugar, fortaleza durante la dominación musulmana, fue el centro de la encomienda del mismo nombre (Texto recogido en el apéndice documental).
- 4. 1256. Carta puebla concedida a Villabuena de Gata⁹ (Texto recogido en el apéndice documental).
- 5. 1262. Carta puebla otorgada por García Fernández, maestre de Alcántara, a la villa de Valencia de Alcántara¹⁰, importante fortaleza en época musulmana. Es posible que esta villa tuviera fuero desde poco después de su conquista y que el documento de 1262, como pasa en Alcántara, no fuera más que la regulación de ciertos elementos forales. En todo caso, años más tarde, en 1356, Suero Martínez concedió a la villa el fuero de León (El texto de 1262 se recoge en el apéndice documental).

Sabemos de la concesión del fuero por un documento de diciembre de 1340 en el cual Nuño Chamizo, a la sazón maestre de Alcántara, confirma a la citada villa el fuero que le había concedido el rey Alfonso IX cuando fue conquistada (A. de Torres y Tapia, *Crónica de la Orden de Alcántara*, Madrid, 1763, II, p. 40).

⁶ Ibid, I, p. 359.

⁷ Ibid, I, p. 231. El lugar, aunque situado en la cara salmantina de la sierra de Gata, forma parte de la historia medieval de la Transierra histórica extremeña. El fuero fue confirmado por Alfonso IX solamente cinco años más tarde (*Ibid*, t. I, pp. 231 y 241).

⁸ Publ. I. J. de Ortega y Cotes, J. Fernández de Brizuela y P. de Ortega Zúñiga y Aranda, *Bullarium Ordinis Militiae de Alcantara*, Madrid, 1759, p. 68 = *Bulario de Alcántara*). Años antes, concretamente en 1227, Alfonso IX había concedido fuero breve a sus pobladores [*Ibid*, p. 35 (en confirmación de Fernando III de 2 de abril de 1231)].

⁹ *Ibid*, p. 91.

¹⁰ *Ibid*, p. 107.

- 6. 1266. García Fernández, maestre de Alcántara, dio a La Zarza carta de fuero y población¹¹. En 1356 se le concedió nuevo fuero a causa de su despoblación¹² (Ambos textos recogidos en el apéndice documental).
- 7. 1270. En este año, la villa de Zalamea, cabeza de la encomienda del mismo nombre, recibió carta de población de manos del maestre García Fernández. Según el cronista Torres, el documento tendría el mismo contenido que los de Valencia de Alcántara y la Zarza 13. En época musulmana existía en Zalamea una fortaleza.
- 1341. El maestre de Alcántara, Nuño Chamizo, concedió el fuero de Alcántara a la villa de Gata¹⁴.
- 9. 1387. Cabeza de Buey recibió fuero otorgado por el maestre de Alcántara Martín Yañez de Barbudo que ordenaba seguir en los juicios el *fuero de Flores* o de León 15 (Desconocido su contenido).
- 10. Por último cabe referirnos a dos poblaciones Santibáñez y Peñafiel que, en fecha desconocida, recibieron fuero. El dato de su existencia viene dado por dos confirmaciones cuya fecha son respectivamente de 1338 16 y 1346 17, aunque desgraciadamente no transcriben su contenido. En los dos casos, está documentada la existencia de fortalezas durante la época de dominio musulmán.

La simple enumeración de los documentos nos permite extraer una serie de conclusiones y hacer una serie de reflexiones de carácter general sobre algunos aspectos de la labor foral de la milicia extremeña. La primera nos la proporcionan las fechas de concesión de buena parte de los documentos. Como vemos, la mayoría están datados en la segunda mitad del siglo XIII, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), un rey cuya política «reformista» tendrá gran incidencia en todo el reino. Una de las medidas que puso en marcha fue la unificación legislativa con la que buscaba, entre otras cosas, el robustecimiento de la propia autoridad real. Otra importante tarea fue incentivar la repoblación, tanto señorial como real, esencial para apuntalar la hacienda de la Corona. Un ejemplo lo constituyen los territorios alcantarinos situados en la Transierra, concretamente al norte del río Alagón 18, donde se localizan

¹¹ Bulario de Alcántara, p. 112.

¹² Ibid, p. 169-173.

¹³ Torres, Crónica, I, p. 391.

Guerra Hontiveros, A. Apuntes históricos acerca de la villa de Gata, Salamanca, 1987

Según este autor el fuero de Flores es el fuero de León (Torres, Crónica, II, p. 170. León). Pueda ser que se refiere al duero de León que como vimos se le daba a la villa de Valencia de Alcántara en 1356.

¹⁶ Torres, Crónica, II, p. 17

¹⁷ Ibid, t. II, p. 66.

El rápido avance de la reconquista en Andalucía supuso, según José Luis Martín y María Dolores García Oliva, la incorporación al reino castellano de tierras en las que no se habían inte-

la casi totalidad de los lugares que, en estos momentos, reciben fueros: Salvaleón, La Zarza, Villanueva de Gata y, presumiblemente, Santibáñez y Peñafiel. La concentración de fueros en esta zona estaba motivada por su fuerte despoblación, mucho más intensa que al sur del citado río, donde Alcántara y Valencia de Alcántara ejercieron siempre como centros neurálgicos en la tarea de ordenación y control del territorio circundante ¹⁹.

El espíritu alfonsino y la política del maestre García Fernández también llegaron a la otra gran zona de la Orden, la Serena. La villa de Zalamea recibió fuero en 1270 en un intento de aumentar la red de poblamiento y la demografía de la zona²⁰. Las medidas no debieron tener demasiado éxito, puesto que, en una fecha tan tardía como 1387, Martín Yañez de Barbudo, a la sazón maestre de Alcántara, concedió fuero a Cabeza de Buey para, según Torres y Tapia, que «aumentase y creciese» ²¹. En palabras de Angel Bernal, el resultado de la repoblación en el Partido de la Serena al término de la Edad media ofrece un balance pobre²².

En definitiva, la concesión de estos fueros y cartas pueblas ponía de manifiesto la voluntad alcantarina de organizar y vertebrar unos territorios que contaban con escasos núcleos urbanos, todos ellos, excepto Coria, de poca magnitud, y con una extrema debilidad demográfica. Estos elementos, además de las propias características del paisaje extremeño» ²³, se tradujeron en una economía con un predominio muy acusado de la ganadería sobre cualquier otro tipo de actividad productiva. En definitiva, nos encontramos con la típica sociedad de frontera cuyos rasgos distintivos incidieron, como ya veremos, de manera determinante en el contenido de sus fueros y cartas pueblas, las cuales, a su vez, repercutieron en la estructura socio-económica e institucional de los concejos alcantarinos.

Una segunda particularidad que se debe mencionar viene dada por la misma naturaleza de los instrumentos jurídicos que utilizó la Orden para reorga-

rrumpido la explotación y, consecuentemente, una pérdida de atracción de los territorios extremeños por parte de los pobladores (Los tiempos medievales» en *Historia de Extremadura*, II, Badajoz, 1985, p. 309).

Angel Bernal sostiene que la despoblación al norte del río Alagón tiene su causa en la ausencia de núcleos urbanos capaces de ejercer una labor hegemónica. Los intentos por crearlos siempre terminaron en fracaso, como fue el caso de Salvaleón, Zarza o Santibáñez (Poblamiento, transformación y organización social, p. 44).

Aunque como ya hemos dicho, la carta de población no ha llegado a nosotros, el cronista Torres y Tapia nos dice que contemplaba la exención a nuevos pobladores —que los que moraran en Zalamea sean quitos de todo pecho hasta 10 años— excepto los procedentes de Magacela y Bienquerencia (Torres, Crónica, I, p. 391).

²¹ *Ibid*, II, p. 170.

²² Poblamiento, transformación y organización social, p. 214.

²³ Clemente Ramos, J., y Montaña Conchiña, J. L. de la; «La Extremadura Cristiana (1142-1230). Ocupación del espacio y transformaciones socioeconómicas», en *Historia, Instituciones y Documentos*, n.º 21(1994), pp. 103-114.

nizar el espacio: cartas pueblas o cartas de población ²⁴, cuyas características fueron, como veremos, su menor extensión respecto de los fueros, su carácter básicamente económico —el contenido se refiere de forma casi exclusiva a las cargas fiscales que deben soportar los habitantes—, que normalmente remiten a un fuero más amplio y que, en ocasiones, hacen referencia a los órganos de gobierno de los concejos.

La última de las características generales es la similitud de contenido y estructura que presentan la mayor parte de estos instrumentos jurídicos en lo que parece un intento de homogeneización del derecho por parte de la Orden, cuestión que, no debemos olvidar, estaría en consonancia con los intentos unificadores del Rey Sabio ²⁵. Esta uniformidad jurídica se debe también a que nos encontramos con unas estructuras socio-económicas muy parecidas, en las que, como dice el profesor Martín, las diferencias de contenido en la documentación indican posiblemente divergencias sociales reseñables ²⁶.

1. La estructura social: vecinos, moradores y pobladores

La documentación foral alcantarina nos revela una población dividida en diversos grupos con diferente estatuto jurídico-social pero que, en el fondo, como veremos, esconden una estructura clasista.

La acepción más frecuente es la de vecino que aparece en diversas cartas de población (Alcántara, 1257; Valencia, 1262; La Zarza, 1266) como condición necesaria de los habitantes de estos lugares para pechar: que todo home o toda muger que en Alcántara o en su término fuere vecino e hobier la valía de veinte maravedis, dé veinte soldos por la festa de S. Martín a la orden por martiniega cada año. E quien hobier valía de diez maravedis, dé diez soldos por S. Martín por martiniega cada año²⁷. Son los vecinos posteros que presentan, como vemos, una estratificación basada en la característica diferencia de fortunas o valías.

Pero, además, estas mismas cartas de población nos presentan otros vecinos, los no posteros, que, aunque pudieran tener la misma fortuna —las cartas pueblas no expresan lo contrario— quedaban exentos de la pecha, como se desprende de la continuación del párrafo anterior: fueras primo junto, e mancebo de soldada, e quintero de año a año, hortolano, e molinero a fuero. Sin embargo, su condición de vecino desaparece en el fuero breve de La Zarza de 1356, donde se hace mención a ellos solamente con el nombre de apa-

²⁴ La única excepción es el fuero breve de La Zarza de 1356.

²⁵ Alfonso X contó siempre con el apoyo el apoyo del maestre alcantarino García Fernández (1254-1284).

²⁶ «Los fueros de la Transierra», p. 692.

²⁷ La misma valía de diez maravedis se establece en los fueros de Salamanea y Ledesma, mientras en Coria la valía mínima es de cien.

niaguados ²⁸. Encontramos una doble explicación a este cambio. Una posibilidad es que la condición de vecino se extendiera, en algunos lugares y en determinado momento, a otras personas vinculadas al vecino propiamente dicho, lo que explicaría la vecindad de esos paniaguados. La otra posibilidad, a la que nos apuntamos, parte del hecho de que, a mediados del siglo XIII, la estratificación jurídica de los habitantes es menor que cien años más tarde, a mediados del siglo XIV, cuando el efecto igualitario del «derecho fronterizo» que permitía una sociedad más abierta, menos jerarquizada y con posibilidades de ascenso social, había desaparecido y los diversos grupos socio-jurídicos estaban mucho más definidos y reglamentados.

No sabemos cuales eran los requisitos para acceder a la vecindad, las cartas de población no lo dicen ²⁹, pero, en todo caso, ésta constituyó, siguiendo la acertada definición de Gibert, una auténtica carta de ciudadanía local ³⁰, cuya consecuencia fue el disfrute de una serie de privilegios, como la participación en el gobierno de la villa (Salvaleón, 1252), ciertos derechos de tipo económico (La Zarza, 1356) una mayor protección penal (Salvaleón, 1252; La Zarza, 1356) y una política de exenciones fiscales dirigida a proteger sus economías ³¹.

Frente a los privilegios las contraprestaciones, como el fonsado³² que está presente, excepto en el fuero de La Zarza (1356)³³, en toda la documentación, en términos pocos concretos semejantes a la tradicional leva feudal³⁴. Otra obligación a la que estaban sujetos los vecinos en las cartas de población de Alcántara (1257), Valencia de Alcántara (1262) y La Zarza (1266 y 1356) es la imposibilidad de vender la heredad a otro que no fuera también vecino, lo que

²⁸ «Todo vecino, ó vecina que morar en la Zarza, o en su término, que hobiere valía de veinte maravedis, que dé veinte sueldos por la fiesta de Sant Martín cada año; et el que hobiere valía de diez maravedis, que dé diez sueldos por la dicha fiesta a la Orden. E esta mesma merced deste quitamiento de los pechos, que facemos a los vecinos de la Zarza, essa mesma facemos a los sus apaniaguados».

²⁹ Todo parece indicar que la condición de vecino, además de la valía, nace, directamente de la residencia.

[«]El derecho municipal de León y Castilla», en AHDE, 31 (1961), p. 700.

Las exenciones se refieren a pechos (Alcántara, 1257; Villabuena de Gata, 1256; Valencia de Alcántara, 1262), hueste (Salvaleón, 1253), pedido (Salvaleón, 1253) y facendera (Alcántara, 1257; Villabuena de Gata, 1256; Valencia de Alcántara, 1262 y La Zarza, 1266).

En ninguno de los casos el fonsado puede ser redimido con el pago de la fonsadera.

La ausencia de esta obligación en el fuero breve de Zarza de 1356, parece lógica, puesto que se trata de una imposición estrechamente relacionada con la frontera, la cual, a mediados del siglo XIV, está alejada de los territorios extremeños.

³⁴ «Et si por ventura nos acaesciere, porque à ellos ayamos menester dalgunos homes que nos quieran facer mal en nuestras heredades, que ellos que vayan connusco ayudar lo nuestro, amparar aquende teyo, è allende teyo en termino de Alcántara, è en termino de Valencia, fata Azagalla» (Salvaleón, 1253); «E si por ventura menester Nos fuer de nos ayudar a defenderlos nuestros logares, que vayan con Nos a ayudarnos, así como Nos somos tenudos de traer los otros nuestros Concellos en ayudar a ellos» (Valencia de Alcántara (1262); «Et si por aventura menester Nos fuere de nos ayudar, è defender los nuestros lugares, que vayan connusco à nos ayudar, assi como Nos somos tenudos de traer los otros nuestros Conceyos en ayuda contra ellos» (La Zarza, 1266).

en la práctica suponía una limitación a su libertad. En otros casos (Salvaleón, 1253 y Villabuena de Gata, 1256), la venta podía hacerse a cualquier vasallo de la Orden, hecho que pone de manifiesto la necesidad de población que tenían los dos lugares en estos momentos.

Otra acepción corriente en la documentación foral es la de **poblador** que se presenta con su significado original: hombre o mujer que han venido o están por venir a la puebla (Salvaleón, 1253; Villabuena de Gata, 1256; La Zarza, 1356). Aparece también en el contexto de una política de enfranquecimiento —demora en el cobro de rentas— y con el objetivo obvio de captar nuevos habitantes: e a los pobladores que vinieren desde San Martín a un año, et los pobladores que vinieren después, escusamoslos desde San Martín fasta un año (Salvaleón, 1253)³⁵.

Por último, hacemos referencia al **morador**, que sólo aparece en el fuero de La Zarza de 1356. Este fuero es la herramienta que va utilizar la Orden para recuperar una villa que, en este momento, se encuentra en una situación de total abandono como bien refleja el mismo fuero: despoblada y destruida y no vive allí nadie. En esa situación el término tiene solamente un sentido claramente literal: el hombre o mujer que va a morar en un sitio y que, en principio, no se diferencia del término vecino.

En todo caso y como ya dijimos, estas categorías jurídico-sociales esconden una división de la sociedad en dos clases principales: señores y campesinos. Estos últimos no forman un bloque social homogéneo sino que, junto a una serie de características generales —por ejemplo el lugar que ocupan en las relaciones de producción—, aparecen en la documentación foral alcantarina como grupos sociales con diferencias sustanciales en su grado de riqueza (Alcántara, 1257; Valencia, 1262; La Zarza, 1266 y 1356).

En el nivel superior se sitúan aquellos campesinos que tenían una valía de veinte maravedís. Seguramente, entre estos, estaban los caballeros villanos, una especie de oligarquía local que si no aparece reflejada explícitamente en los diversos instrumentos jurídicos alcantarinos se debe a su escaso número y a que su poder económico no debía de diferenciarse demasiado de los campesinos ricos ³⁶.

Menos importantes socialmente eran los campesinos cuya valía estaba entre los diez y veinte maravedís y que seguramente constituían el sector más

³⁵ Esta política en enfranquecimiento también se contempla en el fuero de La Zarza de 1356: «Quitamosle deste dia que este Previlegio es fecho, fasta diez años primeros siguientes, de todos los pechos, e servicios, e pedidos, que a la nuestra Orden vinieren».

³⁶ En la documentación utilizada en nuestro estudio general sobre la Orden de Alcántara, no encontramos más que dos menciones a caballeros. La más significativa se encuentra en el fuero breve de Zarza (1356) donde, aunque no citándolos directamente, podemos leer: «Otrosi tenemos por bien, que todos aquellos que tovieren bestias de silla que sean para cavalgar, e los que Ballesteros quisieren seer, que non pechen en ninguna cosas que sea desde los diez años en adelante». (La Orden de Alcántara y Extremadura, pp. 220-223).

numeroso de la población. El nivel más bajo lo ocupaban los llamados dependientes, aquellos que, como ya hemos visto, el fuero breve de la Zarza de 1356 denomina como apaniaguados (hortelanos, quinteros mancebos, etc). Constituyen el sector mas proletarizado del campesinado, realizan trabajos ocasionales y tienen, en la mayoría de los casos, una dependencia directa y personal de los señores (la Orden de Alcántara) y de ciertos campesinos ricos.

2. Las obligaciones impositivas

Ya dijimos con anterioridad que la Orden de Alcántara, entre otras cosas, intentaba legitimar sus derechos jurisdiccionales. En otras palabras, los diversos fueros establecen un marco jurídico que «legitima», a través de los mecanismos de extracción de la renta señorial, la obtención de grandes beneficios por parte de la Orden.

La Orden percibía *martiniega* en Salvaleón (1253), Alcántara (1257), Valencia de Alcántara (1262), La Zarza (1266) y en el fuero breve del mismo lugar de 1356: el valor de lo percibido era de un maravedí en Salvaleón y de veinte sueldos, en los restantes lugares, de todos aquellos habitantes que tuvieran en bienes más de 20 maravedís, y la mitad de las citadas cantidades para aquellos que no rebasaran la *valía* de 10 maravedís³⁷. Además la Orden percibía en diversos lugares *yantar*³⁸, *primicia*³⁹, *diezmos*⁴⁰ y otra serie de derechos⁴¹.

Además de todas estas rentas, la Orden recibía en Salvaleón un tercio de todos los arrendamientos que son para el Concejo, es decir un tercio de aquellos recursos económicos extraídos de bienes de propiedad municipal que, seguramente, eran arrendados y que mediante ciertas autorizaciones especiales podían explotarse.

También el Rey, además de la Orden, percibía ciertos derechos, como queda estipulado en las diversas cartas de población: en Villabuena de Gata (1256), Alcántara (1257), Valencia de Alcántara (1262) y la Zarza (1266) estaban obligados a darle *moneda* ⁴², mientras que en Salvaleón (1253) el pago se refiere solamente a las *caloñas*.

³⁷ En Salvaleón, la Orden recibía además un sueldo o seis dineros por *yantar*, según fuera la valía.

³⁸ El fuero breve de La Zarza (1356) especifica que el yantar no se pagaría durante el primer año.

³⁹ En el mismo fuero se específica el cobro de primicias por parte de la Orden.

⁴⁰ En Villanueva de Gata la Orden percibía el diezmo «de pan e de vino e de las legumbres que sembraren, e que den a la eglesia de esse mismo logar so diezmo entregramientre». En Salvaleón la Orden percibía las tercias de las iglesias «que dicen de la Fabrica».

⁴¹ En el mismo lugar percibía la Orden unos derechos por los hornos y las huertas: «e por las hortas den cada año sendos soldos cada uno por la festa de Sant Martín».

⁴² En todos los casos, la fórmula es la misma: fueras de moneda del rey.

3. Los aspectos jurídicos

Dos son las particularidades que mejor caracterizan los fueros alcantarinos en lo que se refiere a los aspectos penales y procesales. Por un lado y en principio, se deduce, aunque no se especifica, la igualdad jurídica de todos los vasallos de la Orden⁴³. Por el otro, la remisión, en estos aspectos, a un fuero más extenso, como sucede en las cartas pueblas de Salvaleón y Villanueva de Gata que lo hacen al de Coria⁴⁴ o Valencia de Alcántara y Cabeza de Buey que remiten ambos al fuero de León⁴⁵. No siendo estos últimos, las cartas de población se refieren normalmente a los fueros extensos de las villas que tienen más próximas, como es el caso citado de Coria o de Castel Rodrigo y Salamanca a los que aluden, respectivamente, los fueros de las villas portuguesas de Reigada⁴⁶ y Valhelhas⁴⁷, ambas importantes posesiones alcantarinas en el reino vecino.

II. EL GOBIERNO MUNICIPAL: LOS OFICIOS CONCEJILES

La administración judicial y las otras funciones de gobierno que se llevaban a cabo en los concejos alcantarinos estaban desempeñadas por una serie de «funcionarios» al servicio de los concejos y necesarios para su funcionamiento institucional⁴⁸. En la documentación que poseemos quedan reflejados, durante este período, una larga lista de cargos: jueces, alcaldes, jurados, andadores, montaraces, notarios, escribanos, cogedores, justicias. alguaciles, padronadores, cogedores y arrendadores. El análisis detallado de sus cometidos será el objetivo de este apartado.

⁴³ Solamente en Salvaleón, la carta puebla específica que: «Si el Comendador de Salvaleón quisier trabar en home que sea vecino, e el home dando fiadores, que valen tanto que el home non sea para Justicia».

Seguramente también lo harían los fueros de Alcántara y Valencia de Alcántara, así como los de Santibáñez y Peñafiel, todos ellos lugares próximos a la villa cacereña.

⁴⁵ C. Naranjo subraya lo curioso de que no se le diera a esta villa el fuero de Magacela (del que no tenemos noticia) sino el de las Flores o de León, un fuero que según escribe este autor: fue ya universalizándose en las poblaciones de las Ordenes Militares («El priorato de Magacela», en Revista de Estudios Extremeños, 3 (1947), pp. 379-435).

⁴⁶ ANTT, gaveta, 1, maço 6, n.º 4 (en confirmación de 1288).

⁴⁷ Azevedo, Rui de; Costa, Avelino de Jesus da, y Pereira, Marcelino Rodrigues, *Documentos de don Sancho I (1174-1211) I*, Coimbra 1979, pp. 51-55. n. ° 32.

Una primera aproximación sobre la evolución de los concejos alcantarinos en Feliciano Novoa Portela, «El proceso de señorialización concejil en el abadengo de la Orden de Alcántara», en III Curso de Cultura Medieval. Seminario Repoblación y Reconquista, Aguilar de Campoo, 1991, pp. 203-208.

1. El juez

Esta figura, en teoría máximo mandatario político y judicial de los concejos, no aparece más que una sola vez en la documentación alcantarina —fuero de Salvaleón de 1253— lo cual parece ratificar la teoría de su desaparición a mediados del siglo XII⁴⁹. No sabemos cuales eran sus funciones en Salvaleón, aunque entre ellas no estaba la de juzgar puesto que esa tarea le era asignada a los alcaldes: Et los alcaldes que judguen por fuero de Coria. Seguramente sus atribuciones estaban relacionadas con dar cumplimiento a las sentencias que los alcaldes o el concejo directamente emitían.

La carta de población nos indica que era uno, que tenía que ser vecino de lugar y que era elegido anualmente, concretamente el día de San Miguel. Sobre sus retribuciones, desde luego en el fuero no se menciona el cobro de ninguna recompensa material, aunque sabemos que estaban excusados del pago por el año en que ejercían sus funciones.

La última cuestión reseñable se refiere a la potestad que tuvo la Orden para el nombramiento del juez —et el maestre, o quel mandar que ponga dos alcaldes, e un juez— con lo que aquélla se aseguraba un instrumento imprescindible para proteger y salvaguardar sus intereses y controlar el gobierno de Salvaleón.

2. Los alcaldes

Al hablar de la figura del juez señalamos que entre sus competencias (Salvaleón, 1253), no estaba la de juzgar, puesto que tal atribución recaía directamente en los alcaldes, lo mismo que sucede en Gata (1341) y en Valencia de Alcántara (1356). En la primera, la carta puebla contempla expresamente que sean los alcaldes quienes determinen los pleitos civiles y criminales 50, mientras que en Valencia de Alcántara el fuero recogía expresamente que los alcaldes juzgaran, recurriendo al derecho común, todo lo relativo a las materias no reguladas. A veces el ejercicio de esta labor se veía entorpecido por personas al servicio directo de la Orden: En 1344, el maestre, Pedro Alfonso Pantoja, ante las quejas del concejo de Valencia de Alcántara contra el mampostero del comendador y los colectores de las rentas de la mesa maestral que abusivamente se apoderaban de los bienes de quien cometía homicidio pasando por encima de las prescripciones forales y de la autoridad de los alcaldes, devuel-

⁴⁹ Barríos García, A., Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Ávila (1085-1320), t. II, p. 175.

⁵⁰ En Valencia de Alcántara, en el año 1317, la Orden amplia la jurisdicción a los alcaldes para que puedan entender de pleitos sobre demandas relativas a la diezma y del portazgo (Torres y Tapia, Crónica, t. I, p. 507).

ve a estos últimos sus prerrogativas y ordena el cese de las intromisiones de mampostero y colectores. Las principales quejas del concejo se referían, por un lado, a que el mampostero retenía en la cárcel a ciertos acusados que los alcaldes, después de juzgar, mandaban soltar y, por el otro, que el mampostero no tenía potestad para retener ningún delincuente de quien no se hubiera dado querella o estuviese infamado o convencido en el delito, ya que tales atribuciones correspondían a los alcaldes que eran quienes debían juzgarlos⁵¹.

Conviene decir que los alcaldes juzgaban en primera instancia, como se recoge expresamente en Salvaleón (1253) en cuya carta de población se observa que, en el caso, de no estar de acuerdo con la sentencia de los alcaldes podía recurrirse y el pleito pasaba al maestre y si el maestre no estuviera alcen al comendador mayor. En parecidos términos se expresa la carta puebla de Gata del año 1341, por la cual los alcaldes determinaban, en primera instancia, los pleitos civiles y criminales conforme fuero de Alcántara, pudiéndose apelar, en caso de no estar de acuerdo, al comendador de Santibáñez y al maestre.

La de juzgar no era la única atribución de estos cargos concejiles. Nos encontramos con que también las tenían de orden económico como recoge el fuero de Zarza de 1266, donde los alcaldes eran los encargados de requerir los tributos —que ellos sean tenudos dit coller la martiniega para la Orden— lo que, por otro lado, los caracteriza además como delegados del poder de la Orden.

También se ocupaban de ciertas labores administrativas, como responsables últimos de la organización y aprovechamiento del espacio concejil. En un privilegio de 1341, se prohibe a los vecinos de la villa del Esparragal hacer ejidos o *cotadas* para sus bueyes, si no es con la aprobación de los alcaldes de Valencia de Alcántara ⁵². Esta función administrativa está también presente en la «autorización» que, en 1328, los alcaldes de Alcántara hacen a propósito de la donación de la dehesa de la Moheda que el maestre Suero Pérez había dado a su sobrino don Gonzalo Yañez ⁵³. Desde luego la necesidad de buscar el beneplácito de los alcaldes tiene mucho que ver con la faceta de estos funcionarios como defensores de los intereses del Concejo frente a la Orden.

A diferencia también de los jueces, los alcaldes eran dos o más⁵⁴, aunque al igual que aquellos su elección era por un año: Salvaleón (1253), Villabue-

⁵¹ *Ibid.*, t. II, p. 60.

⁵² Las medidas se toman después de las quejas de los vecinos de Valencia de Alcántara que acusan a los vecinos de Esparragal de atentar contra su jurisdicción con el apoyo del comendador del lugar, Esteban Pércz (*Ibid.*, t. II, p. 41).

⁵³ *Ibid.*, t. I, pp. 536-537.

⁵⁴ En la documentación, siempre se habla de ellos en plural y en algún caso se precisa que su número es de dos: Eso ocurre en Salvaleón, en Villanueva de Gata y en Magacela, villa ésta última que gracias a un privilegio del maestre, Suero Martínez, los vecinos pueden elegir a un alcalde, mientras que el otro lo desígnaría el maestre (*Ibid.*, t. 11, pp. 91-92). Solamente sabemos de un caso en que se precise que el número de alcaldes sea superior a dos, concretamente tres y es en el fuero breve de La Zarza de 1356).

na de Gata (1256), Valencia de Alcántara (1356) y La Zarza (1356). Para ser candidato, la única condición que aparece en la documentación —fuero de Salvaleón (1253)— es la de ser vecino, aunque seguramente lo normal es que esos vecinos pertenecieran a la clase dirigente y a los más favorecidos económicamente o como dice el fuero breve de la Zarza de 1356: que sean de los buenos, è quantiosos del lugar.

Por el desempeño de sus funciones eran retribuidos, bien indirectamente a través de la exención, o bien a través de una cantidad: En Salvaleón (1253), estaban excusados durante el año de su mandato⁵⁵, lo mismo que en Valencia de Alcántara (1262)⁵⁶ y La Zarza (1266), mientras que en Villabuena de Gata (1256) recibían la mitad de las caloñas, excepto domicio, e de forza de mugeres, e deladron, e de camino hurtado, que han de ser del Señor y en La Zarza (1356) donde se hacían con las ochavas, en igual cantidad y forma que los alcaldes de la villa de Alcántara⁵⁷. En Zafra, a partir de 1356, los alcaldes dejan de percibir la fanega de cebada que recibían hasta ese momento, para cobrar un salario que el maestre Suero Martínez cifra en cuatro mrs.⁵⁸

Una última cuestión sobre los alcaldes es la que se refiere a quien tenía la potestad para su nombramiento. Nos encontramos con que no existe una criterio único y así mientras que en Salvaleón (1253) es el maestre quien nombra a los dos alcaldes, en Villabuena de Gata (1256) la designación es obra del comendador de Salvaleón con el consejo de los hombres buenos de la villa. En otros lugares la casuística es diferente, como en el caso de Gata (1341) donde los alcaldes son elegidos de común acuerdo entre el comendador de Santibáñez y el concejo de la villa. En La Zarza (1356) el comendador designa uno y el concejo los otros dos y en Magacela (1356-1362) es el maestre el que designa a uno de los alcaldes y los vecinos al otro⁵⁹. Por último, en Valencia de Alcántara, gracias a un privilegio de 1346⁶⁰, y en Cabeza de Buey (1387), la elección de los alcaldes es una cuestión reservada a los vecinos.

Como vemos, en el abadengo alcantarino, los alcaldes, ante la ausencia generalizada de los jueces, eran los cargos concejiles más importantes y con mayor protagonismo dado la relevancia y el número de las funciones que realizaban.

⁵⁵ En la carta puebla de Salvaleón se recoge expresamente que lo habitantes quedaban excusados de las caloñas que pertenecían a los alcaldes.

⁵⁶ En 1317, el maestre Ruy Vázquez, concede un privilegio en el que se contempla que los alcaldes sean excusados de cualquier pecho durante el año de mandato (Torres y Tapia, *Crónica*, t. 1, p. 507).

⁵⁷ En un privilegio concedido a la villa de Alcántara en 1331, el maestre Suero Pérez especifica que en caso de un homicidio, los alcaldes no podrían llevarse los bienes del *matador*, sino éste no fuera traidor o alevoso (Ibid., t. I. p. 542.

⁵⁸ Ibid., t. II, p. 128.

⁵⁹ *Ibid.*, t. 11, pp. 91-92.

⁶⁰ Ibid., t. II, p. 66.

3. Alguacil

Son pocas y además tardías las menciones sobre este oficial del concejo encargado de ejecutar las disposiciones de los funcionarios superiores, jueces y alcaldes. En Magacela, en una fecha tan tardía como 1356, el alguacil, como los alcaldes, sería nombrados por los vecinos⁶¹, lo mismo que en cabeza de Buey (1387).

Por su trabajo, sabemos que en Zafra el concejo le remuneraba con una cantidad de cuatro mrs., sueldo establecido por el maestre Suero Martínez en un privilegio con fecha entre 1356 y 1362⁶².

4. Los jurados

Las referencias son escasas, lo que imposibilita hacer un perfil preciso de estos funcionarios que tuvieron un exiguo protagonismo en los dominios alcantarinos. Sabemos que su labor tuvo un marcado carácter administrativo y jurídico, seguramente de ayuda a los alcaldes, y que, por lo menos en Salvaleón (1253), estaban presentes en las aldeas y eran nombrados por los alcaldes y el comendador: et los Alcaldes, e el Comendador pongan Escriban, e Jurados en las Aldeas.

Su continuidad en la estructura concejil se documenta a finales del siglo XV: en 1487, en la villa de Brozas, se establece que los jurados estaban facultados para juzgar delitos por cuantías no superiores a 50 mrs.⁶³

5. Los justicias

Las funciones realizadas por estos funcionarios concejiles debieron ser semejantes a los anteriores y sobre ellos recayeron algunas tareas propias de los alcaldes: En la aldea de Cilleros, en agosto de 1318, se prohibe a los justicias, *ni otro alguno*, que puedan impedir que los vecinos de Cilleros pudieran vender su trigo fuera del lugar⁶⁴.

⁶¹ Ibid., t. II, pp. 91-92.

⁶² Hasta ese momento, al igual que el alcalde, el aguacil cobraba la fanega de cebada (*Ibid.*, t. II, p. 128).

⁶³ *Ibid.*, t. II, p. 518.

⁶⁴ *Ibid.*, t. I, p. 521.

6. Los cogedores

La actividad de estos personajes estaba directamente relacionada con la recaudación de tributos. En la villa de Capilla, el maestre Gonzalo Pérez Gallego concede ciertas exenciones a los que fueran a poblar Capilla y manda, a la vez, que ningún cogedor sea osado de demandarles ninguna cosas que sea⁶⁶. Las mismas connotaciones tributarias tiene su presencia en dos privilegios de 1317: en el primero, el maestre Ruy Vázquez excusa por cinco años a los que fueran a vivir a Valencia de Alcántara y, como en el caso anterior, ordena que ningún cogedor los pusiese en Padrón, ni molestase pidiéndoselos. En el segundo, la prohibición a los cogedores es la misma y los destinatarios de la exención son los Alcaldes de la citada villa⁶⁶.

7. El escribano

El escribano equivale al notario y su labor estaba encaminada a la redacción de los documentos públicos, incluidos aquellos de carácter jurídico, y a registrar por escrito los acuerdos del Concejo. Julián Clemente Ramos le atribuye, en su estudio del fuero de Cáceres, otras muchas funciones, como la de interpretación del fuero en conflictos judiciales e incluso la de juzgar⁶⁷.

Su nombramiento en Salvaleón (1253) corre a cargo, no del Concejo, sino de los alcaldes y el comendador y no disfruta, durante el año en que desempeña del cargo, de una retribución fija, sino que está excusado aquel año que fueran aportellados.

8. Otros oficios concejiles

Andadores, montaraces, padronadores y arrendadores son otros cargos concejiles que aparecen en la documentación alcantarina, aunque su escasa presencia en la documentación nos impide aproximarnos de una forma pormenorizada a su perfil. De los primeros, los andadores, sabemos que, como otros cargos menores, estaban encargados de ejecutar las ordenes de los alcaldes o del propio concejo. Por su parte, los montaraces tenían cometidos marcadamente económicos relacionados con la utilización del espacio agro-

⁶⁵ A.H.N., Osuna, carp. 172, n.º 9.

⁶⁶ Torres y Tapia, Crónica, t. I, p. 506-507.

⁶⁷ La sociedad en el fuero de Cáceres (siglo XIII), 1990, p. 99.

pecuario: en la carta puebla de Salvaleón (1253) se estipula que deben ser elegidos por los alcaldes y el comendador, aunque nada se dice de su retribución que seguramente se materializaría a través de su participación en las caloñas. Por último, las ocupaciones del **empadronador** y **arrendador** estaban relacionadas, al igual que las de los cogedores, con la recaudación de tributos.

CONCLUSIONES

Algunas consideraciones sobre la política foral de la Orden de Alcántara y el perfil institucional de los cargos concejiles han sido los dos objetivos que nos hemos propuesto con este trabajo.

La foralidad alcantarina se aplicó sobre unos territorios caracterizados por su exigüidad poblacional, principalmente al norte del río Alagón, la escasez de núcleos urbanos y la preeminencia acusada del sector ganadero sobre cualquier otro. El objetivo de la Orden de Alcántara fue integrar económica y socialmente estos espacios dentro de un modelo social que, sobre todo, legitima sus derechos.

Los instrumentos jurídicos que se utilizaron fueron principalmente cartas pueblas que tenían un carácter básicamente económico, se remítían de forma habitual a un fuero más extenso y, en su mayoría, fueron concedidas a mediados del siglo XIII, al mismo tiempo que Alfonso X llevaba a cabo un programa político de claros tintes reformistas. La primera consecuencia de esta política fue la homogeneidad de la foralidad alcantarina, fruto también de unas estructuras económicas y sociales muy parecidas.

La documentación foral nos muestra una estructura social cuyos grupos sociales —vecinos, moradores, pobladores— se diferencian entre si por su particular estatuto jurídico social. El más importante era el de los vecinos que, como hemos visto, si bien estaban obligados a una serie de prestaciones, gozaban de importantes privilegios, fundamentalmente relacionados con su participación en el gobierno de la villa. Desde luego, no todos los vecinos respondían al mismo perfil, encontrándonos, entre ellos, con importantes diferencias económicas y sociales, diferencias que están patentes en la documentación foral alcantarina a través de la clásicas valías y fortunas. En todo caso, detrás de esta estructura estamentalizada, se esconde una sociedad clasista que tiene a los señores (Orden de Alcántara) y campesinos como principales protagonistas.

Respecto a los aspectos penales y procesales se debe remarcar la aparente igualdad jurídica de todos los habitantes de los concejos y la ya citada remisión a fueros más extensos, generalmente los más cercanos a las villas.

Sobre el segundo de los aspectos, el del gobierno municipal, las conclusiones más importantes se refieren a la primacía del alcalde —el cargo de juez aparece solamente en el fuero de Salvaleón de 1253— como máxima autoridad al frente del gobierno de los concejos y a la habitual supeditación de los cargos concejiles a la jurisdicción alcantarina, como consecuencia de que su elección se hacía directamente por la Orden, lo cual limitaba la autonomía municipal. Otro de los elementos que caracterizan estos funcionarios es su obligada pertenencia al grupo de los vecinos, y dentro de ellos al estamento más favorecido económicamente y socialmente.

APÉNDICE

1 1253, octubre, 16. Alcántara

Pedro Ibáñez, maestre de Alcántara, concede fuero al concejo y pueblo de Salvaleón y su término, con referencia al de Coria en materia judicial.

Publ. Bulario de Alcántara, p. 68.

Publ. Velo, Castillos de Extremadura, Madrid, 1968. Págs. 500-503.

Cit. Barrero García, A.; Alonso Martín, M.* L., Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales, Madrid, 1989, 384-385.

In Dei nomine, amén. Conocida cosa sea a todos los homes que esta carta vieren, como nos D. Pedro Ibáñez, maestre de Alcántara, con conseyo de nuestro Convento, facemos tal pleyto con el conceyo, e con el pueblo de Salvaleón, e de so termino, a placer de ellos, e de nos. Que todo home que morare en Salvaleón, e en so termino, e oviere valía de veinte mrs., en mueble, o en raíz, que no de por la fiesta de San Martín cada año en fuero un maravedí, e en yantar un sueldo. Et otrosi el que oviere valía de diez mrs. que nos de medio maravedí, e en yantar seis dineros.

Et por este fuero sobredicho que nos dan, sean escusados de hueste, e de pedido, et de martiniega, et de las calonnas que pertenecen a los Alcaldes, e de los arrendamientos que son para Conceyo ponemos que haya la Orden las tercia parte, e ellos las dos partes, et desto sacamos las tercias de las Iglesias, que dicen de la fábrica, e que si la Orden sobredicha de Alcántara las podier ganar de Rey, o de Obispo, o por alguna manera, que entregamientre sean de la Orden. Et otrosi sacamos las calonnas que pertenecen al Rey, e que non deben partír alcaldes.

Et si por ventura nos acaesciere, porque a ellos ayamos menester dalgunos homes que nos quieran facer mal en nuestras heredades, que ellos que vayan connusco ayudar lo nuestro, amparar aquende teyo, e allende teyo en término de Alcántara, e en término de Valencia, fata Azagalla.

Et nos otrosi que les ayudemos a ellos cada que les mester fuere, et el Maestre, o quel mandar que ponga dos alcaldes, e un juez, que sean vecinos de Salvaleón del cuerpo de la villa, cada año por la fiesta de San Miguel. Et los alcaldes que judguen por fuero de Coria, e qui se del fuero agraviare, álcese al Maestre, e si el Maestre non fuer en la tierra, alcese al Comendador Mayor. Et todo home que hovier heredat en Salvaleón, e en so término, more en ella, e faga el fuero sobredicho por ella. Et si a otro lugar quisier ir morar, venda la heredat a home que sea vasallo de la Orden, e faga el fuero por ella, e non la venda a cavallero, nin a clérigo, nin a home de otra Orden. Et el Comendador que fuer en el lugar de so Mapostero; et los Alcaldes, el el Comendador pongan Escriban, e Jurados en las Aldeas, e que pongan Montaraces; et los Alcaldes, e el Juez, e el Mampostero, e el Escribano sean excusados aquel año que fueren aportellados, et los primos juntos escusamoslos en estos diez años, cada uno en el año que casar, e escusamos que vos los que agora i fodes, é a los pobladores que vinieren deste San Martín a un año, et los pobladores que vinieren después, escusamoslos deste San Martín fasta un año, et si el Comendador de Salvaleón quisier trabar en home que sea vecino, e el home dando fiadores, que valan tanto que el home non sea para justicia, e en tercera regla a sobreescrito en que diz después.

Et nos el Conceyo, y el pueblo de Salvaleón otorgamos quanto esta carta dice, e porque esta cosa, e este fecho sea conocida, e sabuda para todo tiempo, facemos ende dos cartas partidas por A.B.C., seelladas con los seellos del Maestre, e del conceyo de Salvaleón.

Fecha la carta en Alcántara, diez y seis días de octubre, en era de mill e docientos e noventa e uno.

2 1256, noviembre, 3. Alcántara

García Fernández, maestre del Pereiro y de Alcántara, concede carta de fuero y población al lugar de Villabona, hoy Villabuena de Gata, haciendo referencia al fuero de Coria.

Publ. Bulario de Alcántara, p. 91.

Cit. Barrero-Alonso, Textos de Derecho, p. 473.

Conocida cosa sea a todos los homes que esta carta vieren e oyeren, como yo don García Fernández, maestre del Perero e de Alcántara, con otorgamiento del convento de esse mismo logar, damos a poblar el nuestro logar Villabona, que yace ali o entra Sourero en él, y a los pobladores que i fueren, a tal fuero que den a la orden cada año el diezmo de pan e de vino e de lino e de las legumbres que sembraren, e que den a la eglesia de esse mismo logar so diezmo entregramiente, e por los fornos e por las hortas den cada año sendos soldos cada uno por la festa de Sant Martín. E por estos fueros sobredichos seeran quitos de todo pecho e de toda facendera, fueras de moneda de rey.

E si menester fuera amparamiento de nuestra tierra, que vaya connosco desde Cidade a contra Bienquerencia. Et dándoles la orden molinos, ellos seeran tenudos de moler a ellos e non a otros, e la orden non les dando molinos, vayan ellosa moler u quisieren.

El comendador de Salvaleón, con concello de los homes de Villabona, pagarán (sic) cada año por la festa de Natal dos alcaldes, e ruiguensen (sic) por foro de Coria. E de las calonnias que i ovier, lieve el comendador dameitade, e los alcaldes da otra meatade, fueras ende d'omicio, e de forza de mugeres, e de ladrón, e de camino hurtado, que han de ser del señor.

E aquellos que i moraren, pongan viñas e labren das heredades, de guisa que nos ayamos dos fueros sobredichos.

E por estos fueros sobredichos aygan das heredades quitas e libres, e que fagan de ellas como de lo suyo, mas nenguno non sea poderoso de la vender, nen de lla dar a cavallero, nen a clérigo, nen a home de otra orden, fueras a vassallo de la orden de Alcántara, que fagan dos fueros sobredichos a la orden por ella.

E por este pleyto seer más firme e más estable, facemos ende duas cartas partidas por ABC. E yo don Garci Fernández, maestre sobredicho, asellámoslas con nuestro siello pendente. E nos el convento sobredicho, porque nos habemos siello proprio, otorgamos el siello del nuestro maestre, posto en estas cartas.

Facta charta en Alcántara, viernes tres días andados de noviembre, era millesima ducentesima nonagesima quarta.

3 1257, mayo. Alcántara

García Fernández, maestre de Alcántara, otorga fuero a los vecinos de Alcántara y su término, fijando martiniegas, regulando prestación de servicio militar y garantizando que las enajenaciones efectuadas entre los vecinos no pusieran en peligro los derechos de la orden.

Publ. Torres y tapia, Crónica, t. I, p. 359.

In Dei nomine, amen. Conocida cosa sea a todos los homes que son y a los que han de ser como nos D. García Fernández, maestre de la caballería de la orden de Alcántara, con D. Ruy Pérez, comendador mayor, e con D. Men Vázquez, clavero, e con otorgamiento del convento de ese mismo logar, ponemos a tal postura con el concejo de Alcántara e de su término, que todo home o toda muger que en Alcántara o en su término fuere vecino, e hobier la valía de veinte maravedis, dé veinte soldos por la festa de S. Martín a la orden por martiniega cada año. E quien hobier valía de diez maravedis, dé diez soldos por S. Martín por martiniega cada año, fueras primo junto, e mancebo de soldada, e quintero de año a año, hortolano, e molinero a fuero. E por esto ser en quitos de todo pecho e de toda facendera, fueras moneda de rey.

E si por ventura menester nos fuer de nos ayudar a defender los nuestros logares, que vayan connusco a ayudarnos, assí como nos somos tenudos de traer los otros nuestros concellos e ayudar a ellos.

Esto ponemos por nos e por los que vernán después de nos a placer de la orden, e de el concello, e que sea estable por siempre. E quien este nuestro fecho quisiere corromper e pasar, sea maldito, descomulgado, e sea metido en Inferno como Dathán y Avirón, los quales la tierra vivos sorvió.

E porque esta cosa sea más estable e más firme facemos dos cartas partidas por ABC e mandámoslas sellar con siello de el maestre e de el concello. E porque nos el convento non habiemos siello propio, otorgamos el siello de nuestro maestre e mandamos las cartas sellar con el siello del comendador mayor e de el clavero. E nos el concello de Alcántara otorgamos esta postura para siempre jamás e por los que vernán después de nos, e mandamos poner hi nuestro siello.

Otrosi otorgamos nos el concello de Alcántara que ninguno de nos non pueda vender heredad a otro sino a vecino de Alcántara que faga fuero.

Facta carta in mense maii, en Alcántara, sub era 1295.

4 1262, diciembre, 21. Valencia de Alcántara

García Fernández, maestre de Alcántara, junto al comendador mayor Rodrigo Pérez y el clavero Gonzalo Canes, concede carta de fuero y población a Valencia de Alcántara con acuerdo de su concejo.

Publ. Bulario de alcántara, p. 107.

In Dei nomine, Amen. Conoscida cosa sea a todos los que son, y a los que han por ser, como nos, don Garcí Fernández, maestre de la cavallería de la Orden de Alcántara, e con don Rui Pérez, comendador mayor, e con otorgamiento del convento del mis-

mo logar, ponemos a tal postura al concello de Valencia e de so término: que todo home e toda mulier que en Valencia morare, o en so término, e fuer vecino, e valía hovier de veinte mrs., que de veinte soldos por la fiesta de San Martín a la Orden por martiniega, cada año. E quien hovier valía de diez maravedis que de diez soldos por San Martín a la Orden, cada año por martiniega, fueras primo junto, e mancebo de soldada, e quintero daño a anno, e hortelano, e molinero a fuero.

E por esto serán quitos de todo pecho, e de toda facendera, fueras monieda de rey. E si por ventura menester nos fuer de nos ayudar a defender los nuestros logares, que vayan con nos a ayudarnos, assi como nos somos tenudos de traer los otros nuestros concellos en ayudar a ellos.

E esto ponemos por nos, e por los que vernan después de nos a placer de la Orden, e del Concello, e que sea estable para siempre. E quien este nuestro fecho quisiere corromper, o....sea maldito, e excomulgado, e sea metido en infierno con Datan e Aviron, los quales la tierra vivos sorbió.

E porque esta cosa sea mas estable, e más firme, facemos dos cartas partidas por A.B.C. e mandamoslas sellar con el siello del maestre, e del concello. E porque nos, el convento, non habemos sello propio, otorgamos el de nuestro Maestre, e mandamos las cartas sellar con el sello del Comendador Mayor, e del Clavero. E nos, el concello de Valencia otorgamos esta postura para siempre por nos, e por los que vernan después de nos, e mandamos í poner nostro sello. E otrosi otorgamos nos, el concello de Valencia, que nenguno de nos pueda vender heredad a otro, sinon a vecino de Valencia que faga fuero.

Fechas las cartas en Valencia, veinte y un días andados del mes de decembrio. Pasqual Ibáñez la escribí, era millesima trecentesima.

5 1266, noviembre, 7. Alcántara

García Fernández, maestre de Alcántara, junto al comendador mayor Rodrigo Pérez y el clavero Gómez Pérez, concede carta de fuero y población a La Zarza con acuerdo de su concejo.

Publ. Bulario de alcántara, p. 112.

In Dei nomine, amen. Conoszuda cosa sea a todos los homes que son e a los que han por seer como nos Don García Fernández, maestre de la cavallería de la orden de Alcántara econ Don Ruy Pérez, comendador mayor, e con Don Gómez Pérez, clavero, e con otorgamiento del convento desse mismo lugar, ponemos a tal postura con el concejo de la Zarza e de su término, que todo home e toda muger que en a Zarza o en sus términos fuere vecino, e toviere la valía de veinte maravedis, dé veinte sueldos por la festa de San Martín a la orden por martiniega cada año. E quien hobiere valía diez mrs, dé diez suelldos por San Martín por martiniega cada año, fueras primo junto, e mancebo de soldada, e quintero de año a año, hortolano, e molinero a fueras. E por esto ser en quitos de todo pecho e de toda facendera, fueras moneda de rey.

E si por ventura menester nos fuer de nos ayudar a defender los nuestros lugares, que vayan connusco a nos ayudar, assí como nos somos tenudos de traer los otros nuestros conceyos en ayuda contra ellos.

Et esto ponemos por nos e por los que vernán después de nos a placer de la orden, e de el conceyo, e que sea estable por siempre.

Et tenemos por bien que los alcaldes de la Zarza, que sean escusados por todo tiempo en tal pleyto que ellos sean tenudos dit coller la martiniega para la Orden.

Et quien este nuestro fecho quisiere coronper, o passar, sea maldido e descomulgado, e sea medido en infierno con Datan e Avirón, los quales la tierra vivos sorbió.

E porque esta cosa sea más firme e más estable facemos dos cartas partidas por ABC e mandámoslas seellar con seello de el maestre e de el conceyo. E porque nos el convento seyello propio no habemos, otorgamos el de nuestro maestre e mandamos las cartas seellar con el seyello del comendador mayor e del clavero. E nos el conceyo de la Zarza otorgamos esta postura para siempre por nos e por los que vernán después de nos, e mandamos poner i poner nuestro seyello.

El otrosi otorgamos nos el conceyo que ninguno de nos non pueda vender heredat a otri sino a vecino de la Zarza que faga el fuero.

Fecha la carta en Alcántara, domingo, siete días andados del mes de noviembre, en a era de mill e trecientos e quatro años.

6 1356, agosto 27. Alcántara

El maestre Suero Martínez da el fuero de Alcántara y fija sus límites a la villa de Zarza (ver documento del 7-11-1266).

Publ. Bulario de alcántara, pp. 169173

Cit.: Torres y Tapia, *Crónica*, II, pp. 84-85 (edita un pequeño fragmento)

En el nombre de Dios e de Santa María su madre, a quien tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos, de quien todos los bienes nacen e manan a la merced e a la voluntad del su fijo bendito. Porque todas las cosas que se de nuevo facen, e comienzan, o reparen, mayormente en población facer en las montannas, o en los logares yermos o despoblados, para que las gentes i puedan vevir e mantenerse por sus trabajos, e servir a Díos e a los sennores naturales. Por ende, nos, don frey Suer Martínez, por la gracia de Dios, maestre de la cavallería de la orden de Alcántara, con consejo de don Pedro Malfeito, comendador mayor, e de don Fernand González, comendador de Zalamea, e de Fernand Alfón Pantoja, clavero, e de frey Ximón, sacristán, e con Diag Ruiz, comendador de Santibáñez, e con Alfón Pérez del Campo, comendador de la Moralegia, e con Martín Fernández, comendador de Peñafiel, e con Lope Fernández, comendador de Piedrabuena, e de Juan Fernández, comendador de Valencia, e de Fernand Alfón, comendador del Portezuelo, e de García Ferrández, comendador del Esparragal, et de algunos otros cavalleros e freyles de nuestra orden, veendo que algunos tiempos passados la nuestra villa de la Zarza, que yace cerca Peñafiel, estaba poblada de muchos homes e mugeres, que en ella vevían, y fue despoblada, e idos desde morar a otras partes, en guisa que en el día de oy está despoblada e destruida, e non viven i algunas personas; nos, teniendo que fue por algunos menesteres, e por non ser guardados e defendidos los que i moraban como debían, tenemos por bien, daquí adelante, de la dar a pobladores que en ella quisjeren venir, vevir e morar. Et por facer merced a todos los que i quisieren venir morar, e vevir, damos por término a la dicha villa de la Zarza, como parte del término de Peñafiel, con la Alverguería, Aldea de Alcántara, e el término que fue de Valdealcaldes, aguas vertientes contra Peñafiel; e como va ferir en la rivera de Elja, e va la rivera de Elja arriba, e va a ferir como parte de Peñas Rubias, e con Benavente de Sequeros, como va a ferir en Alagón la rivera a yuso fasta do entra el arroyo de Rodrigo en esta rivera mesma de Alagón; e como viene este arroyo de Rodrigo ferir en la carrera que va de la Zarza para la Alverguería; et este término damos e otorgamos a la dicha villa de la Zarza para labrar e criar todos aquéllos e aquéllas que i moraren e fueren vecinos.

Otrosí, tenemos por bien que las personas, o sus herederos, que en el dicho lugar de la Zarza tovieren casas, o suelos de ellas, o otre en que ellos, o sus padres, o madres, solían vevir e morar, e se quisieren i venir morar, que puedan poblar e morar en ellas, assí como las tenían antes que dende partiessen. Et que todos los otros que i non hobieren heredades, nin casas, nin suelos de ellas para poblar, que les quadrillen, e que poblen, e moren, et fagan sus casas; et de esta heredad, e suelos para morar, mandamos que sea aquadrellado por Alfón Yáñez, e Domingo Díaz, e Alfón Díaz, et Joan Juliánez, moradores en Peñafiel, que nos diemos por aquadrelladores. E fueron juramentados sobre la señal de la cruz, e sobre los santos evangelios, que bien, e verdaderamente, sin malicia, aquadrillen los dichos suelos e heredades aquéllos que i quisieren venir vevir e morar. E de cómo lo ficieren, e ordenaren, e dieren, nos lo otorgamos e lo habemos, e lo haberemos por firme. Et aquéllos e aquéllas que lo ellos dieren, e por do lo dieren, que lo hayan por sus heredades, e se puedan aprovechar dello, como de lo suyo, salvo que lo non puedan vender, nin dar, nin enagenar, fasta un anno e día cumplido, et después del anno e día cumplido que lo puedan vender, e dar, e donar, e enagenar a otro que sea vecino de la Zarza e viva i, e non a otro alguno.

Et por facer bien e merced a todos aquéllos e aquéllas, homes e mugeres, que moraren en la Zarza, que agora moran en Peñafiel, a quien mandamos i venir morar e vevir, e a todas las otras personas que de fuera de la nuestra tierra de la orden i vinieren poblar e morar, quitámosles deste día que este previlegio es fecho, fasta diez años primeros siguientes, de todos los pechos, e servicios, e pedidos, que a la nuestra orden venieren, en qualquier manera que a nos pertenezcan, o nos en la nuestra tierra mandamos echar, e tirar; salvo diezmo, e premicia, e martiniega, e la nuestra yantar, pero que la nuestra yantar tenemos por bien de gela quitar por este anno primero, et la martiniega hase de pagar en esta guisa: todo vecino o vecina que morar en la Zarza, o en su término, que hobiere valía de veinte maravedís, que dé veinte sueldos por la fiesta de Sant martín cada anno; et el que hobiere valía de diez maravedís, que dé diez sueldos por la dicha fiesta a la orden. Et esta mesma merced deste quitamiento de los pechos, que facemos a los vecinos de la Zarza, essa mesma facemos a los sus apaniaguados.

Otrosí, tenemos por bien que todas las persons que al dicho lugar quisieren venir poblar, e morar, e vevir, que den fiadores enseyficientes, e que fagan morada e vevienda en el dicho logar de la Zarza fasta quince annos siguientes. E del día que i venieren morar, fasta un anno siguiente, que comiencen a facer vinna, que sea laboría de ocho peones o más.

Otrosí, tenemos por bien, e mandamos, que sea pregonado en Alcántara por un mercado, e en la dicha villa de la Zarza por tres mercados, que todos aquéllos que en el dicho lugar han casas, o vinnas, e heredades, que las vengan poblar e labrar hasta la fiesta de la Navidat primera que verná. E no veniendo fasta el dicho plazo, que los dichos Alfón Yáñez, e Domingo Díaz, e Alfón Díaz, e Joan Juliánez, por el juramento que ficieron, que las repartan bien e verdaderamiente, sin otra malícia, e las den a labrado-

res e moradores que las labren e moren en la manera que dicha es, e que las hayan por sus heredades, e se aprovechen dello, como de lo suyo.

Otrosí, tenemos por bien, que todos aquéllos que tovieren bestias de silla que sean para cavalgar, e los que ballesteros quisieren seer, que non pechen en ninguna cosa que sea, desde los diez annos en adelante, salvo el diezmo, e la primicia, e la martíniega, e en los yantares nuestras, e del comendador mayor.

Otrosí, les damos a estos vecinos de la Zarza todas las defessas del conejo, que la orden ha en los términos sobredichos, que ningún comendador, que no lieve calopnia ninguna.

Otrosí, que el prado que había la orden en Peñafiel, que lo hayan los vecinos e moradores de la Zarza, para pacer la yerva de so, uno con el comendador de la casa, con sus bestias, e con sus bues, e con sus ganados.

Otrosí, tenemos por bien, que la orden non haya en la Zarza forno de poya en ningún tiempo, mas que los vecinos de la Zarza, e moradores i, que fagan fornos quantos quisieren e menester hovieren. Pero si el comendador ende quisiere facer forno para cocer su pan, que le faga, et quien de su voluntad allá quisier ir dar su poya, que la dé; mas que el comendador no les faga fuerza, ni premia porque allá vayan a cocer, ni le den poya ninguna contra su voluntad. Et porque en los tiempos passados solía haber el comendador dende de Peñafiel forno en este lugar, en que havían de cocer el pan los moradores dende forzadamente, e dar poya dello, tenemos por bien, que deste día fasta cinco annos cumplidos, que non haya ninguna cosa por razón de tal forno. Pero, porque el derecho de la orden en este lugar sea guardado, tenemos por bien, que de los cinco annos en adelante, que den de cada casa, en reconocimiento de los fornos al comendador del lugar: media fanega de pan, los tres celemines de trigo, e los tres celemines de centeno.

Otrosí, tenemos por bien, que todos los caminos antiguos que van contra Benavente, e contra la Alverguería, que fasta aquí estaban cotados, que agora que sean descotados, e anden por ellos seguramente, e sin calopnia ninguna.

Otrosí, que las bacas, e ovejas, que anden por las cannadas onde andaban al tiempo que la dicha Zarza estaba poblada.

Otrosí, tenemos por bien, que los vecinos e moradores en la Zarza cojan madera para facer sus casas, e para cortar lenna perteneciente en el término de Peñafiel, e Benavente, cada que quisieren, e quanta menester hovieren, e lleven verde e seca, e cojan la bellota, e lande que i hoviere, e hayan la caza del conejo, e de la liebre, e de toda otra caza que Dios i diere, e beban las aguas, y pasten las yerbas, e que la orden que labre las tierras, que solían labrar de diez annos acá en Valdealcaldes, e loal, que finque para el conejo.

Otrosí, que el vecino de la Zarza que la sua heredad quisier vender, e dar, e donar, e empennar, o enagenar, que lo pueda facer al vecino e morador de la Zarza, que faga fuero a la orden, segund los otros vecinos ficieren. Et más tenemos por bien, que ningún vecino ni morador de la Zarza, que non dé portage, nin quadralgo, en toda la nuestra tierra de la orden.

E otrosí, tenemos por bien, que todos aquéllos e aquéllas que vinieren a la villa de la Zarza a comprar, o vender, assí de Portugal, como de otros lugares, que paguen i portadgo, y den la diezma del rey, que se sigue de un reino a otro; salvo los de Salvatierra sennaladamente, que tenemos por bien, que los de la Zarza no les demanden portadgo quando por i acaescieren con sus cosas nin los de Salvatierra a los de la Zarza, e esto por buena vecindad que hovo entre ellos, que se siga en adelante. E si los

de Salvatierra tomaten portadgo a los de la Zarza, mandamos que gelo tomen en la Zarza.

Otrosí, tenemos por bien, que si algún vecino de la Zarza quisiere tener barco en Elja, o en Alagón, que lo traygan en quanto montare el término de la Zarza, e que gelo non defiendan comendador, ni otro alguno.

Otrosí, tenemos por bien, que las pesqueras de Molinos, o de cannales, o de acennas, que estovieren en estos ríos, que pertenescen a sus duennos, e que gelas non embarguen, nin desfagan por molinos, nin por acennas, nin por cannales que después fagan.

Otrosí, tenemos por bien, que non haya dua para el castiello, e quando nos, o la orden, quisiéremos labrar en la cerca de la villa, o del castiello, que demos nos los arbanniles, e el concello que dé la dua.

Otrosí, tenemos por bien, que ningún comendador, nin subcomendador de la Zarza, ni otro freyre ninguno, que non prenda a ningún vecino nin morador de la dicha villa de la Zarza, o en su término, si diere fiadores, que esté a fuero e derecho; e si fiadores non hobiere, gelo den a los alcaldes, que lo sean con su derecho.

Et otrosí, que el comendador dende, que vele su castiello e lo guarde; e el conceyo que guarde e vele la villa, si menester fuere.

E otrosí, tenemos por bien, que el comendador que dé mampostero, que sea vecino e morador de la Zarza, e quantioso, que faga derecho, e resciba derecho de homes e de mugeres, e de todas las otras cosas para ante los alcaldes de villa.

Otrosí, tenemos por bien, que ningunos comendador, nin subcomendadores, nin otro freyre, nin mampostero, que non tome ropa ninguna a vecino de la Zarza, sin su grado, para llevar al castiello, ni a otra parte.

Otrosí, por les facer más bien e más merced, dámosles e otorgámosles que hayan mercado en la dicha villa de la Zarza cada domingo, e que sea franqueado para siempre de todas las costumbres.

Otrosí, tenemos por bien, que el comendador dende, que dé clérigo, e sacristán, e libros, e vestimentas, e cálices, e todas las otras cosas, porque se cumple el servivio de Dios en las iglesias.

Otrosí, tenemos por bien, que el comendador, en nombre de la orden, que ponga cada un anno por el día de Navidad un alcalde, e el concejo dos alcaldes para siempre; et estos tres alcaldes, que sean de los buenos e quantiosos del lugar, e fagan juramento, que bien e verdaderamente cumplirán nuestras cartas e nuestro mandado, e que guardarán nuestro servicio, e de la orden, e pro comunal del pueblo.

Otrosí, tenemos por bien, que los alcaldes que i fueren puestos, que lieven las ochavas con el notario, assí como los alcaldes de Alcántara.

Otrosí, tenemos por bien, que todos aquéllos e aquéllas personas que agora moran en Peñafiel, que deste día fasta el día de Navidat que primero viene, sean todos vecinos e moradores en la dicha villa de la Zarza. E qualquier que lo assí non complier, que pague seiscientos maravedís para la nuestra cámara.

Otrosí, tenemos por bien, e damos a Alfón Díaz, nuestro vasallo, amo de Alfón Pérez del Campo, comendador de la Moralegia, que haya por juro de heredat los suelos que estaban i en la Zarza, los fornos de la orden, que yacen cabo la iglesia, e parten con las fragugues del concejo, e con la casa de Joan Lorenzo Carnicero, e con la rúa del concejo, para labrar, e facer dellos e en ellos toda su voluntad, assí como de su cosa propia. Et porque todas estas cosas, e cada una dellas, sean mejor guardadas e mantenidas, e la dicha villa de la Zarza mejor poblada e defendida, dámosles e otorgámosles

que hayan tal fuero para se mantener e regir, como el fuero de Alcántara. Et rogamos, e mandamos por mandamiento, a todos los comendadores, e subcomendadores, e frey-les de toda la orden, e a todas las otras personas de toda la nuestra tierra, que este nuestro previlegio vieren, o traslado del, signado de escribano público, que non hayan nin passen contra ello, nin contra estas mercedes e cada una dellas, que assí damos e facemos al dicho concejo de la Zarza, nin contra parte dellas; ca nuestra voluntad es que le sean guardado e mantenido en todo lo que se en él contiene para siempre.

Et porque esto sea firme e estable, mandámosles sellar este previlegio con el nuestro sello e del convento de Alcántara en cera pendiente, que fue fecho en Alcántara, veinte y siete días de agosto, era de mill e trecientos y noventa y quatro annos. E yo, Pero Alfón, chanciller del maestre, lo fice escribir por su mandado.